

II) N-2(2-((5-dimetil aminometil)-2-furanil) metil) tio) etil]]  
-N-metil-2-nitro-1,1 etileno diamina-clorhidrato puro, posición  
estadística 29.35.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal.

135 kilogramos de la mercancía de importación I (25,92 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Para el producto de exportación I, cuando se utilice en su fabricación las mercancías de importación 2 ó 3 y para el producto de exportación II y mercancía de importación 4:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavada la planta que va a efectuar el proceso de recuperación y con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo de dicho proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso con un concreto contenido de «Clorhidrato de Labetalol» del proceso tecnológico a que se someterán los pesos netos tanto de partida como los realmente incorporados, y los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos pudiéndose aportar a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente) así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso de recuperación dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, etc. que estime más conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de las características identificadoras de la primera materia autorizada que haya sido realmente utilizada (especialmente su contenido de clorhidrato de Labetalol y la forma de presentación de la materia prima utilizada en el proceso de recuperación) el coeficiente de transformación correspondiente, así como la cantidad necesaria de dicha materia prima, con especificación de las mermas y de los subproductos, en su caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial

de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para el producto I y mercancía I e intervención previa para los productos I y II y mercancías 2, 3 y 4.

Diez.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1985 para el producto I y mercancía I, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Glaxo, Sociedad Anónima», según Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio); Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio); y Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) prorrogado por Orden de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1985), a los efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 16 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio); Orden de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio); Orden de 11 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1985), y Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) prorrogada por Orden de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Catorce.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22376** ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, tubos y barras de acero y la exportación de piezas para carretillas elevadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Clark Maquinaria, Sociedad Anónima».

con domicilio en polígono industrial «Malpica» s/ Santa Isabel, calle J. 1 y 2 (Zaragoza), y número de identificación fiscal A-32.004129.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de acero, soldados, de sección rectangular, calidad RST 37.2 y RST 44.2, de la posición estadística 73.18.86.2:

- 1.1 Espesor 3 milímetros y lados de 60 x 30 milímetros.
- 1.2 Espesor 4 milímetros y lados de 60 x 40 milímetros.

2. Barras laminadas en caliente, acero no especial, de sección rectangular, de la posición estadística 73.10.16.5:

- 2.1 De 75 x 8 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.2 De 30 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.3 De 75 x 12 milímetros acero, RST 37.2, norma DIN 1017/17100.
- 2.4 De 30 x 16 milímetros acero, RST 37.2 y St 52-3, norma DIN 1017/17100.

3. Chapa de acero laminada en caliente, de las características siguientes:

- 3.1 Calidad RST 37.2.
  - 3.1.1 De 6 a 7 milímetros de espesor.
  - 3.1.2 De más de 7 a 10 milímetros de espesor.
  - 3.1.3 De más de 10 hasta 75 milímetros.
- 3.2 Calidad RST 52.3, de 38 milímetros de espesor.
- 3.3 Calidad TI, de 12 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.19.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50:

- I.1 Para modelo carretilla TM-10, TM-15 y TM-20.
- I.2 Para modelo carretilla H-500, C-500 y 60-100.

II) Patas para protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50.

III) Rejillas para protectores de conductor de carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50.

IV) Bastidores para carretillas elevadoras, posición estadística 87.07.50:

- IV.1 Tipo 4.60, rueda sencilla (referencia 3766404) e Y.70.
- IV.2 Tipo 4.60 e Y.70, rueda doble (referencia 3766405).
- IV.3 Tipo 4.80 e Y.100, rueda sencilla (referencia 3766409).

V) Piezas sueltas para bastidores, posición estadística 87.07.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de mercancías de importación, realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades siguientes:

En la exportación del producto I.1: 111,11 kilogramos de la mercancía I.1 y 105,16 kilogramos de las mercancías 2.1 y 2.2.

En la exportación del producto I.2: 111,11 kilogramos de la mercancía I.2 y 105,16 kilogramos de las mercancías 2.3 y 2.4.

En la exportación del producto II, 111,11 kilogramos de la mercancía I.1.

En la exportación del producto III, 111,11 kilogramos de las mercancías de importación 2.3 y 2.4.

En la exportación del producto IV, 125 kilogramos de la mercancía de importación 3 y 105,16 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto V, 125 kilogramos de la mercancía de importación 3 y 105,16 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas:

Para los tubos de acero el 10 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para las barras laminadas el 5 por 100 como subproductos, posición estadística 73.03.59.

Para la chapa de acero el 20 por 100 como subproductos, posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así

como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas puede autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación, para la mercancía número 2, cuando se utiliza en la fabricación del producto I, para el resto de las mercancías el régimen fiscal será de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la Orden de 29 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), que tenía concedida la misma Empresa, a efectos de las mercancías de importación y productos de exportación que coincidieran en ambas Ordenes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22377** ORDEN de 7 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Girbau, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de lavadoras, centrifugas y secadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Girbau, S. A.», solicitando el